

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1170
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00320-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HARRYSON MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO: Remisión demanda por competencia territorial

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

El señor Harryson Morales Sánchez, en causa propia, promueve acción de cumplimiento contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, con el fin de que en obediencia al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y al artículo 818 del Estatuto Tributario proceda a declarar la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 25386001000015875817 del 13 de abril de 2017, con resolución de cobro coactivo No. 210 del 6 de julio de 2018.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997 dispone:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (...)"

El artículo 155, numeral 10, del CPACA, vigente en su redacción original hasta el 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de las nuevas reglas de competencia fijadas en la Ley 2080 de 2021, prevé:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

El Consejo de Estado, en providencia del 6 de septiembre de 2017, resolvió un conflicto de competencia negativo suscitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, oportunidad en la cual señaló:

"Según lo prevé el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, corresponde el trámite de la acción de cumplimiento, por el factor territorial, a los 'los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante'.

Esta previsión fijó la competencia en esta clase de acciones por el factor territorial y lo circunscribió al domicilio del sujeto activo de la acción, sin más consideraciones que cuando sea una persona natural se determina por la manifestación que al respecto realice el actor, mientras que cuando funja como accionante una persona jurídica, la competencia se establezca de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite”¹.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que la acción está dirigida contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte, el señor Harryson Morales Sánchez, demandante en este asunto, manifestó que tiene su domicilio en la ciudad de Facatativá y la demanda fue dirigida a los Juzgados Administrativos de ese circuito.

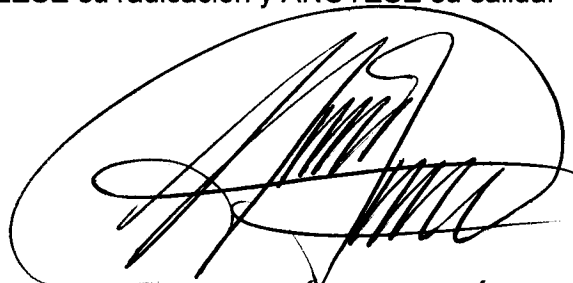
En consecuencia, la demanda y sus anexos deben ser remitidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá para su reparto, en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de agosto de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 6 de septiembre de 2017. C.P. Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 47001-33-33-005-2017-00157-01 (ACU).

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.